

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

RESOLUCIÓN CNA Nº 23/24-25

En la fecha de 26 de marzo de 2025, el Comité Nacional de Apelación (CNA) de la Real Federación Española de Rugby (RFER) conoce para resolver el Recurso de Apelación presentado por Dña. Aurora Bravo Rodríguez en nombre y representación de la **UE Santboiana** (en adelante, SANTBOI) contra el Acuerdo tomado con fecha 13.03.2025 por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) sobre la **reclamación cursada por incomparecencia** del Club Real Ciencias (en adelante, CIENCIAS) en el partido de la J12 de la DHM a celebrar el día 08.03.2025 entre ambos clubes, en el que dispuso lo siguiente (Punto 10):

"PRIMERO. – DESESTIMAR las alegaciones y ARCHIVAR la solicitud del Club UE Santboiana relativas a la incomparecencia del Club Real Ciencias en el partido de la Jornada 12 División de Honor Masculina, grupo A, que ha quedado SUSPENDIDO por causa de fuerza mayor conforme al art. 45.b) RPC.

SEGUNDO. – DETERMINAR que el partido suspendido correspondiente a la Jornada 12 de División de Honor Masculina, grupo A entre los clubes UE Santboiana y Real Ciencias se disputará en los días 12-13 de abril de 2025.”.

COMPETENCIA Y LEGITIMIDAD

Resulta competente este CNA para conocer el Recurso de Apelación presentado de acuerdo con el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER que señala que “*el Comité Nacional de Apelación, es el órgano encargado de conocer y decidir sobre los recursos que se presenten contra las resoluciones dictadas por el Comité Nacional de Disciplina de Deportiva, así como las restantes competencias que le atribuyan los Estatutos, el presente Reglamento o demás disposiciones. Su ámbito de funcionamiento y actuación se regula en el artículo 76 de los Estatutos de la FER, en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER*”.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO _ HECHOS PROBADOS

La situación se puede resumir de la siguiente manera:

1.1.- El Área de Competiciones avisa a los Clubes cuando se conoce la cancelación del vuelo del Ciencias

La mañana del partido, a las **8:10 horas**, se remite un **correo** por parte de Competiciones de la RFER al Ciencias, con copia, entre otros, al Presidente del CTA, al SANTBOI y al CNDD en el que se informa:

"Gracias por la rápida comunicación por teléfono y ahora por escrito.

A nuestro entender, desde el Área de Competiciones, entendemos que se trata de una **suspensión** (por ahora temporal - ante la imposibilidad de que se dispute a hora prevista) **por causas de fuerza mayor** (Artº 45 b) del RPC) que **deberá confirmar** el CNDD a quien damos traslado del asunto por este acto.



En cuanto a la nueva fecha de su celebración (si hoy no fuera posible jugar, como parece), la responsabilidad del Área de Competiciones de la FER es intentar que los partidos se jueguen en las fechas previstas (jornada) para evitar otros problemas deportivos y económicos derivados para las partes. Es por ello que les rogamos que vean, ambos clubes, la viabilidad de poder disputarlo mañana, porque si no, en el caso de que el CNDD decretara el aplazamiento del mismo, ante la imposibilidad de jugarse este fin de semana, con arreglo a nuestra norma, el partido debería disputarse antes de la finalización de la J16 (es decir, el 26-27 de abril, cuando finaliza la primera fase), existiendo hasta entonces, tres fechas disponibles: el fin de semana del 15-16 de marzo coincidiendo con la final del REC del XVM, el 12-13 de abril (fin de semana de inicio a la Semana Santa) y el 19-20 de abril (fin de semana de Semana Santa).

Quedamos a la espera de sus noticias, para tomar la mejor decisión a esta situación sobrevenida y claramente ajena a los equipos participantes".

1.2.- Acuerdo del CNDD, de 10.03.2025, confirmando la suspensión por fuerza mayor

El CNDD bajo el claro epígrafe “SUSPENSIÓN ENCUENTRO JORNADA 12. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO A. UE SANTBOIANA – REAL CIENCIAS”, en su fundamento de hecho único indica que:

“Se ha recibido correo electrónico por parte del Área de Competiciones poniendo en conocimiento de este Comité la suspensión del partido entre los clubes Real Ciencias y UE Santboiana previsto para el sábado 8 de marzo de 2025, debido a circunstancias de fuerza mayor derivadas de la cancelación del vuelo que debía llevar al Club Real Ciencias de Sevilla a Barcelona ese mismo día. De igual forma, se pone de manifiesto en el mismo la intención de cambiar el partido al día siguiente y, en caso de que no fuera posible, como así sucedió, la necesidad de que el partido se dispute antes de la finalización de la jornada 16, es decir, el 26-27 de abril, cuando termina la segunda fase, dando así las siguientes opciones: el 15-16 de marzo, el 12-13 de abril y el 19-20 de abril”.

Acuerdo que confirma la suspensión y **emplaza “a los Clubes** Real Ciencias y UE Santboiana para que comuniquen ANTES del día 13 de marzo de 2025 a las 14.00 horas, el día y hora para la disputa del encuentro aplazado de entre las opciones señaladas por el Área de Competiciones”.

1.3.- Denuncia inicial del SANTBOI:

Con la misma fecha (10.03.25), el CNDD recibe un escrito de Santboi con el siguiente tenor:

“El Real Ciencias de Sevilla La Carlotaña no se presentó al partido programado para las 12:00 horas del 8 de marzo de 2025, avisó a las 6:47 del día 8 de marzo que se había cancelado su vuelo VY2213 de la compañía Vueling, con destino a Barcelona ... La cancelación del vuelo fue comunicada a las 6:47 del mismo día 8 de marzo, lo que permitía margen suficiente para buscar soluciones alternativas de transporte ... Así pues, parece evidente que el equipo visitante optó por no desplazarse, en lugar de explorar otras opciones de desplazamiento”.

Asimismo, cabe reseñar, a los efectos de la resolución de este procedimiento, que el **SANTBOI** tiene claro desde aquel momento que el partido no puede celebrarse a la hora establecida y que, consecuentemente, el mismo debe ser aplazado, aunque no exista una resolución expresa por parte de la RFER. Conocimiento que queda acreditado con los siguientes aspectos reflejados en su escrito inicial, a saber:

- SANTBOI recibe el aviso del Ciencias indicando claramente la imposibilidad de celebrar el partido a la hora prevista por la imposibilidad de desplazarse a pesar de haber intentado recolocarse en otro vuelo previsto para las 9:50 horas (así se desprende de las capturas de pantalla del WhatsApp de los delegados de ambos clubes).



- SANTBOI, a partir de ahí, inicia una conversación en la que se **intenta buscar una nueva fecha** y se habla de la posibilidad de hacerlo el siguiente fin de semana (situación que nuevamente se desprende de dicho WhatsApp).
- SANTBOI, aunque acepta el necesario aplazamiento del partido, **considera que el Ciencias pudo llegar a Barcelona esa tarde y disputar el partido dentro de la misma jornada**, incluso propone algunas alternativas de vuelos, trenes, autocares o vehículos propios (concretamente señala que *"En todo caso existían alternativas viables por tren o autocar que permitían al Real Ciencias llegar a Barcelona en tiempo razonable para disputar el partido el domingo 9 de marzo, dentro de la misma jornada, opción que nuestro club ofreció con total disposición"*).
- SANTBOI confirma que **esa misma mañana recibe una comunicación del CNDD notificándole el aplazamiento**, que había aceptado previamente, **y le urge a fijar otra fecha** (*"El arbitraje estuvo en nuestro club hasta que fue comunicado por parte de la FER que daban por cancelado el partido, así el propio Comité de Competición manifiesta en su correo electrónico de 8 de marzo a las 8:01 de la mañana que : "en cuanto a la nueva fecha de su celebración (si hoy no fuera posible jugar, como parece), la responsabilidad del Área de Competiciones de la FER es intentar que los partidos se jueguen en las fechas previstas (jornada) para evitar otro problemas deportivos y económicos derivados de las partes, es por ello que le rogamos que vean, ambos clubes, la viabilidad de poder disputarlo mañana..."*).
- SANTBOI --con una actitud que le honra—**no solo acepta el aplazamiento, sino que intenta que el partido se celebre dentro de ese mismo fin de semana** indicando: *"Ante esta situación, nuestro Club propuso atrasar el partido al domingo 9 de marzo de 2025, (véase captura de imagen en el correo anterior y que se puede corroborar en los correos oficiales de competición de la RFER) otorgando así un margen de 24 horas para que el equipo visitante pudiera encontrar alternativas de transporte y desplazarse a Barcelona respetando la celebración del partido dentro del mismo fin de semana de la Jornada. Consideramos que este plazo es razonable y suficiente para organizar un viaje desde Sevilla a Barcelona, reubicándose en diferentes vuelos, u optando por otros medios de transporte. Dado que no existía ninguna prohibición de viaje, corte de carreteras, cierre de aeropuertos u otra causa que puede entrar dentro de supuesto de fuerza mayor ... Nuestro Club se comprometió a facilitar información y apoyo en la búsqueda de alojamiento en la provincia de Barcelona para el equipo visitante, asegurando así que su estancia fuera lo más cómoda posible"*.

De lo expuesto, **este CNA entiende que queda acreditado que el SANTBOI acepta como necesario el aplazamiento y que se brinda a negociar una nueva fecha dentro de ese fin de semana**. No obstante, **al no alcanzarse el necesario acuerdo entre los clubes, es cuando SANTBOI entiende que se produce una incomparecencia al asociar la misma** --como indica el CNDD-- no a la suspensión del partido (día 8), sino a que el mismo **no se celebre finalmente dentro de la misma jornada** (día 9).

1.4.- Nuevo escrito del SANTBOI:

Con fecha 13.03.25, el CNDD recibe un nuevo escrito de SANTBOI con el siguiente contenido:

"Estimados miembros del Comité de Disciplina Deportiva y de la Comisión Deportiva: mediante la presente pasamos a dar respuesta a su mail recibido en fecha 11 de marzo de 2025, por la cual se nos sigue requiriendo para alcanzar un acuerdo con el Real Ciencias de Sevilla La Carloteña para la celebración del partido de la jornada 12.

Como ya se manifestó mediante las alegaciones vertidas en fecha 10 de marzo, entendemos que no ha lugar a la nueva fecha de celebración del encuentro por tratarse de una incomparecencia injustificada por



parte del equipo visitante. Así, reiteramos nuestras alegaciones ya presentadas, con el fin de que se inicie el expediente oportuno para que se resuelva la **ausencia de causa mayor** y, en consecuencia, resolver la **incomparecencia del Real Ciencias** de Sevilla La Carloteña y haciendo especial hincapié en los siguientes extremos:

- **El Real Ciencias de Sevilla La Carloteña no se presentó al partido programado para las 12:00 horas del 8 de marzo de 2025, avisó a las 6:47 del día 8 de marzo que se había cancelado su vuelo W2213 de la compañía Vueling, con destino a Barcelona.**
- **Sin embargo, tal y como el propio Club indica, les dieron la posibilidad de reubicar a los 27 miembros en dos vuelos que hubiera supuesto su llegada a Barcelona el mismo día 8 de marzo y así poder celebrar el encuentro el día siguiente, 9 de marzo de 2025, respetando el fin de semana de la misma jornada tal y como ya se propuso por nuestro club y por el propio Comité de Competición.**
- **El propio Club visitante que en su mail de 8 de marzo de 2025 enviado a las 7:41 de la mañana quién sin motivo o causa justificada, manifiesta abiertamente haber **rechazado la reubicación propuesta por la compañía aérea** y, por ende, **rechazan de inicio comparecer** al partido cuando era posible su celebración el mismo día más tarde o el día siguiente>>.**

Como se aprecia en el mismo, el **SANTBOI insiste en el hecho de que el encuentro se pudo celebrar el día siguiente** y ratifica lo anteriormente indicado de que acepta el aplazamiento inicial, pero, **ante el hecho de que no se vaya a celebrar dentro de la misma jornada, considera que eso supone una incomparecencia** del Ciencias, sin perjuicio de otras consideraciones relativas a la no concurrencia de fuerza mayor que posteriormente se analizarán. En definitiva, por todo lo expuesto este CNA entiende que **queda acreditado que el SANTBOI conoce y acepta como necesario el aplazamiento**, que se brinda a negociar una nueva fecha dentro de ese fin de semana y que, **solo cuando esta posibilidad es rechazada por el Ciencias, denuncia la incomparecencia y pide que se inicie un procedimiento** por el CNDD para resolver la cuestión.

1.5.- Informe de Competiciones proponiendo nuevas fechas para la celebración del partido ya aplazado

Ante la falta de acuerdo de los Clubes, el Área de Competiciones de la RFER informa, con fecha el 13.3.25, de lo siguiente:

"Como ya informamos en nuestro mail a los clubes del pasado día 8, a nuestro entender, si ese Comité determina el aplazamiento del partido, el mismo debería disputarse antes de la finalización de la J16 (es decir, el 26-27 de abril, cuando finaliza la segunda fase), existiendo hasta entonces, tres fechas disponibles: el fin de semana del 15-16 de marzo coincidiendo con la final del REC del XVM, el 12-13 de abril (fin de semana de inicio a la Semana Santa) y el 19-20 de abril (fin de semana de Semana Santa).

Dada la proximidad de la primera fecha referida que no parece dar tiempo y hacer viable su determinación para que los equipos puedan organizar su viaje y el partido, respectivamente y dado que en la última de 19-20 de abril al ser la Semana Santa no hay actividades nacionales programadas, la mejor fecha entendemos que es la del 12-13 de abril cuando por ejemplo se disputa la Copa Ibérica y los equipos implicados tienen libre".

Ante la falta de acuerdo y siguiendo el dictamen del Área de Competiciones, el **CNDD resuelve**, con fecha 13.03.25, “**DETERMINAR que el partido suspendido correspondiente a la Jornada 12 de División de Honor Masculina, grupo A entre los clubes UE Santboiana y Real Ciencias se disputará en los días 12-13 de abril de 2025**”.

SEGUNDO _ RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DEL CNDD

Tal decisión se sustenta en los siguientes argumentos (resumen):



1º/ Que SANTBOI solicita la apertura de un expediente para resolver sobre la **incomparecencia** del Real Ciencias con las consecuencias establecidas en el **38 RPC** y, para ello, aduce, en lo esencial, que **no concurre un supuesto de fuerza mayor** toda vez que el Club disponía de alternativas para haber jugado el partido al día siguiente y no lo hizo.

2º/ El CNDD no comparte ese razonamiento por los siguientes motivos:

1. Que SANTBOI reconoció que, para el día 8, existió una causa de fuerza mayor por la que no se pudo celebrar el partido en cuestión.
2. Que la denuncia de Santboi versa sobre algo muy distinto, esto es, que la incomparecencia se produce por no querer jugar al día siguiente y dentro de la misma jornada.
3. Que, para el CNDD, la incomparecencia, por definición, se produce el día y hora del partido (el sábado 8 de marzo a las 12:00 horas), no pudiéndose dar en un momento indeterminado posterior.
4. Que, **el partido del día 8 quedó suspendido por causas de fuerza mayor** y que **no existe ninguna norma que obligue a los clubes a celebrar un partido aplazado dentro de la misma jornada** con expresa referencia al **49 RPC**.
5. Que, a mayor abundamiento, el **39 RPC** hace referencia a que la nueva fecha será “*determinada por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación competente de entre los primeros días que haya en el calendario*”, **negando la obligación**, incluso para los casos de incomparecencia por fuerza mayor, de jugar al **día siguiente o dentro de la misma jornada**.
6. Que, siguiendo al Área de Competiciones, existe constancia de que **los clubes dieron después pasos y conversaciones para llegar a un acuerdo**, barajando incluso el día siguiente, pero que tal acuerdo al final devino imposible.
7. Que, finalmente, **expirado el plazo para alcanzar un acuerdo** entre los clubes, el **CNDD**, ex 49 RPC, decidió, siguiendo al Área de Competiciones, señalar que la mejor fecha para disputar el partido aplazado es la del **fin de semana del 12-13 de abril, desestimando la denuncia de Santboi y archivando las actuaciones**.

TERCERO _ RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante se alza con los argumentos que se pueden sistematizar y sintetizar así:

3.1.- Indefensión y falta de seguridad jurídica

Denuncian que no trasladar a Santboi las alegaciones y/o documentación facilitada por el Real Ciencias les genera indefensión y falta de seguridad jurídica por no conocer la integridad del expediente. Y viceversa.

3.2.- Vulneración del principio de igualdad competitiva

El Art. 3 de los Estatutos de la RFER establece la obligación de garantizar la igualdad de condiciones entre los clubes que participan en las competiciones. La decisión de permitir la re-programación del partido beneficia de forma exclusiva al Club Real Ciencias en detrimento del Club UE Santboiana y genera un precedente perjudicial para la integridad de la competición.

3.3.- Competencia para la suspensión del encuentro

- Denuncian el defecto formal de que no existe una resolución con la suspensión del encuentro.



- Señalan que la potestad para suspender un partido, según el RPC, corresponde a:
 - El Árbitro, antes o durante el encuentro, por diversas causas incluyendo la fuerza mayor.
 - El CNDD o el órgano federativo designado cuando la situación pueda generar perjuicios económicos, riesgos para los participantes o se presenten casos de fuerza mayor.
- En el presente caso, señalan que no existe constancia de una resolución formal de suspensión ni por el CNDD ni por el árbitro. El árbitro permaneció en las instalaciones hasta las 15:00 horas, a la espera de órdenes de los órganos competentes de la RFER y la única comunicación fue de responsable del CTA, Sr. Pardal, sin que se emitieran órdenes de suspender el partido o de levantar acta de incomparecencia.
- También señalan el precedente de la resolución, de 08.01.2021, relativo al partido entre XV Hortaleza RC y AD Ingenieros Industriales donde, en el FD1º, se dice que "*que ni en el supuesto de una incomparecencia por fuerza mayor que señala el club en sus alegaciones se exigiría jugar obligatoriamente el partido al día siguiente*", aunque en decisiones previas el propio CNDD haya señalado que los clubes deben esforzarse por disputar los partidos en la fecha establecida y se hayan impuesto sanciones por incomparecencia cuando las razones de fuerza mayor no han sido debidamente justificadas.
- Concluyen que, en este caso, el responsable de Eventos y Competiciones de la RFER, Sr. Patrón, comunicó por correo que "*en cuanto a la nueva fecha de su celebración (si hoy no fuera posible jugar, como parece), la responsabilidad del Área de Competiciones de la FER es intentar que los partidos se jueguen en las fechas previstas (jornada) para evitar otro problemas deportivos y económicos derivados de las partes, es por ello que le rogamos que vean, ambos clubes, la viabilidad de poder disputarlo mañana ...*"

3.4.- Insuficiencia de la justificación de fuerza mayor

- El 38 RPC dispone que la incomparecencia de un equipo debe ser sancionada, salvo en casos en que se demuestre fehacientemente la existencia de fuerza mayor.
- Santboi considera que no se demuestra la imposibilidad real y absoluta del Club Real Ciencias de presentarse. La mera cancelación de un vuelo, sin que se hayan explorado alternativas razonables (como la posibilidad de ser recolocado en vuelos posteriores o el uso de otros medios de transporte como el tren), no puede considerarse automáticamente como causa de fuerza mayor.
- Señalan que el concepto de fuerza mayor se define como "*Un suceso imprevisible, inevitable y ajeno a la voluntad de los equipos o jugadores, que impide el cumplimiento de una obligación deportiva, como la disputa de un partido*". Concepto que debe aplicarse por analogía con el 1.105 CC que establece "*Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declara la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables*".
- Advierten que el CNDD no entra a valorar las pruebas presentadas disponibles en forma de correos y que decide rechazar la posibilidad de recolocación en vuelos siguientes, explorando solamente la posibilidad de desplazarse en avión al día siguiente, descartando los restantes medios de transporte.
- Santboi cree que el hecho fue previsible porque VUELING ha sido una de las aerolíneas con más reclamaciones en España, con retrasos en el 16,35% de sus operaciones (el 8º lugar del ranking) y es una de las compañías con más cancelaciones.



- Rechaza que se pueda ceder la decisión de celebrar el partido a un Club y denuncia que ello crearía el precedente de que la suspensión de un partido por causas ajenas a la voluntad de un Club pueda considerarse de forma sistemática fuerza mayor. Añaden que, si una incidencia de viaje es una causa de fuerza mayor, esto pondría en peligro todas las competiciones con largos desplazamientos.
- Abunda en que, ese mismo día, se celebró el encuentro entre los equipos Club de Rugby Sant Cugat y Simón Verde Magnolia Cocos y otros 5 encuentros con desplazamientos largos sin ningún problema.
- Rechaza los argumentos del CNDD: "*No podemos compartir ese razonamiento y estimar su solicitud por varios motivos. En primer término, porque, en este caso, el Club Real Ciencias, desde primera hora de la mañana, puso en su conocimiento y en el de la RFER que su vuelo había sido cancelado, lo que determinó que no pudiera desplazarse para llegar al partido...*", asimilando 'poner en conocimiento' que no podía desplazarse como justificación de causa mayor. El Club UE Santboiana no pone en cuestión que esta circunstancia imposibilitara jugar el partido previsto para las 12:00 horas de ese mismo día y que ello constituya una causa de fuerza mayor. Lo que el club alega es que no haber jugado ese partido al día siguiente supondría una incomparecencia sin justificación posible de fuerza mayor.
- Comprenden que el Real Ciencias no pudiera llegar al partido en la hora dispuesta por causas ajenas al Club, pero eso no implica que la causa sea considerada causa de fuerza mayor. El 39 RPC exige presentar ante el CNDD competente, dentro de los dos días hábiles siguientes, el justificante de hechos que hayan determinado la incomparecencia del equipo y/o la imposibilidad de acudir por circunstancias de fuerza mayor. Santboi rechaza el argumento de que una incomparecencia, por definición, se produce el día y hora del partido (el sábado 8 de marzo a las 12:00 horas).

En definitiva, Santboi se centra en la pasividad del Club visitante por no explorar todas las posibilidades y negarse a la reubicación en otros vuelos que le hubiesen permitido celebrar el partido ya aplazado dentro de la misma jornada e insisten en que no existe constancia formal de su suspensión. Lo único que consta es la no celebración. No obstante, la existencia de causa mayor viene definida por sentencias administrativas y por la interpretación del TJUE en el contexto del Reglamento 261/2004 determinando los requisitos de imprevisibilidad e inevitabilidad.

El ***petitum*** de Santboi se centra en denunciar que el CNDD no entró en el fondo del asunto, que constituye prueba diabólica la pretensión de que sea Santboi quién acredite que el Ciencias actuó diligentemente y que no pudo desplazarse por ningún medio alternativo, negando la existencia de fuerza mayor y solicitando la sanción por incomparecencia.

A estos hechos, les resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO _ NORMATIVA APPLICABLE

Este CNA encuentra todas las claves para resolver este asunto en la siguiente normativa:



El 39 RPC: Incomparecencia por fuerza mayor

*“Podrá no aplicarse total o parcialmente el artículo anterior cuando el Club interesado presente ante el Comité de Disciplina Deportiva competente, y dentro de los **dos días hábiles siguientes** al señalado para la celebración del partido, **justificante de hechos** que hayan determinado la incomparecencia del equipo y/o la imposibilidad de cumplir las formalidades de aviso contempladas en el artículo anterior como consecuencia de circunstancias de **fuerza mayor**.*

*Se entiende por causa de fuerza mayor el suceso de hechos **imprevistos o que previstos hayan resultado inevitables**.*

*En tales casos los **Clubes se pondrán de acuerdo** respecto a la fecha en que deba celebrarse el encuentro, y de **no mediar acuerdo, la fecha será determinada por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación competente ...”.***

El 45 RPC: Causas de Suspensión de los Encuentros:

*“Los partidos de competición oficial sólo podrán ser suspendidos antes de su comienzo o durante su desarrollo, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: b) **Por causa de fuerza mayor**, entendiéndose por esta el suceso de circunstancias imprevistas o previstas que resulten inevitables, y que hagan imposible el comienzo o continuación del encuentro...”.*

El 46 RPC: Suspensión por el árbitro

“La suspensión de un encuentro una vez que ya se encuentre el árbitro en la instalación deportiva o durante su celebración, será competencia exclusiva del árbitro, interpretando las causas señaladas en el artículo anterior. Sin embargo, deberá procurar por todos los medios que el encuentro se celebre, y no suspenderlo salvo en caso de absoluta justificación.

La Federación, a través del Comité de Disciplina Deportiva, podrá suspender la celebración de un encuentro si considera que con esta medida se vitan perjuicios económicos, de riesgo a los participantes o resulta un caso de fuerza mayor...”.

El 48 RPC: Aplazamiento por el CNDD

*“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición **podrá aplazar** un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este **aplazamiento o cambio están justificados** de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.*

*2. ... En todo caso, **podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos** realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión **considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor ...”.***

El 49 del RPC: Efectos de la suspensión de encuentros:

*“La suspensión de un encuentro **antes** del comienzo según Art. 44, obliga a celebrarse íntegramente ...*

*Si un encuentro es suspendido antes del inicio o durante el desarrollo del mismo y fuera procedente su celebración o su continuación, **ambos clubes deberán ponerse de acuerdo** sobre la nueva fecha en el plazo máximo de una semana. De no ser así, o en el caso de que el encuentro deba celebrarse en un corto plazo de tiempo debido al sistema de competición, el **Comité Nacional de Disciplina Deportiva decidirá** la fecha de celebración. Se forzará al máximo para que las nuevas fechas de celebración de los encuentros no celebrados, si pertenecen a competiciones de doble vuelta, se disputen antes de que finalice la vuelta a la que pertenecen”.*

El 24 CE: el derecho a obtener la **tutela efectiva de los jueces y tribunales** en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

El 87 LD: las **normas disciplinarias** deben aplicarse con base en los principios de **proporcionalidad, razonabilidad y previsibilidad**.



El 1.105 CC: nadie responderá por sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previendo, fueran inevitables.

La Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, **de protección de la salud del deportista** y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, señala, en su Art. 2, que «*Los Poderes Públicos establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias y teniendo en cuenta el tipo de práctica deportiva de que se trate y de las personas que participen en la misma, medidas sanitarias tendentes a prevenir el deterioro de la salud con ocasión de la práctica deportiva, la prevención de lesiones y las consecuencias perjudiciales para la salud que se deriven de una práctica deportiva realizada en condiciones no idóneas*».

SEGUNDO _ DOCTRINA DEL CNA

Antes de nada, queremos señalar que en la **RESOLUCIÓN CNA Nº 9/24-25**, al analizar el **49 RPC**, precisamos lo siguiente:

“1º/ No existe ninguna reestructuración de la liga, ni el 49 RPC debe interpretarse en el sentido de que los partidos cuyo aplazamiento se solicita **deban disputarse 'en la primera fecha inmediata'** porque su dictado alude sencillamente a que “se forzará al máximo para que las nuevas fechas de celebración de los encuentros no celebrados, si pertenecen a competiciones de doble vuelta, se disputen antes de que finalice la vuelta a la que pertenecen” lo que, claramente, **no impone ninguna obligación**. Si, además, esto lo ponemos en relación con la más que evidente fuerza mayor impuesta por la terrible DANA tenemos como resultado que el CNDD autoriza ponderada y proporcionalmente la propuesta girada por los clubes. El motivo es rechazado”.

TERCERO _ DOCTRINA DEL TAD

También queremos traer a colación la Doctrina del TAD respecto a las siguientes cuestiones:

1ª/ La Resolución TAD Nº 214/2022 sobre la culpabilidad donde se declara lo siguiente:

“La Sala Especial de Revisión del Tribunal Supremo en la Sentencia de 17 de octubre de 1989, unificando contradictorias posiciones mantenidas por la jurisprudencia del **Tribunal Supremo**, tras recordar la doctrina del Tribunal Constitucional emanada de su Sentencia 18/1981, de 8 de junio, en el sentido de que los **principios inspiradores del orden penal son de aplicación al Derecho Administrativo sancionador**, señala que “uno de los principales componentes de la infracción administrativa es el **elemento de culpabilidad junto a los de tipicidad y antijuridicidad**, que presupone que la acción u omisión enjuiciadas han de ser en todo caso imputables a su autor, por dolo, imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable ... Con respecto a la culpabilidad, no hay duda de que en el ámbito de lo punible, ya administrativo, ya jurídico-penal, el principio de la **culpabilidad opera como un elemento esencial del reproche** sancionatorio, concretándose en el aforismo latino “nulla poena sine culpa” (sentencia de 14 de septiembre de 1990). En consecuencia, la **culpabilidad debe ser apreciada, en principio, en todo el derecho disciplinario** y en función de la **voluntariedad del sujeto infractor** en la acción u omisión antijurídica. El principio de culpabilidad constituye un elemento básico a la hora de calificar la conducta de una persona como sancionable, es decir, es un elemento esencial en toda infracción, lo que supone tomar en consideración las razones expuestas por el recurrente y dejar sin efecto la condena impuesta por este motivo”.

2ª/ La Resolución TAD Nº 34/2023 Bis insiste en la culpabilidad como clave señalando lo siguiente:

“... Pero no todos los supuestos de alineación indebida tienen encaje dentro de la infracción. Porque **solo existe infracción cuando concurren determinados elementos, entre ellos un actuar doloso o culpable**. No se puede desproveer totalmente en el derecho sancionador en el ámbito deportivo la conducta de la **conurrencia del requisito de la culpa**. Para la mera inobservancia de las reglas de juego –efectuar más cambios de los permitidos o en un momento no permitido– están en primer lugar las consecuencias, de carácter no sancionador, que la norma prevé, consecuencias deportivas resultado de la aplicación de las reglas de juego. Y como no todo incumplimiento de las normas de juego supone necesariamente la comisión de una infracción, **solo en algunos casos, se estará ante una infracción sancionable**. Para que la inobservancia de las reglas de juego constituya al



misma tiempo una infracción se requiere un plus, la **tipificación** como tal en el régimen de infracciones y la **culpabilidad** que es elemento indispensable en este ámbito. Es sobradamente conocido que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tempranamente vino a determinar con claridad meridiana que el **principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas**, pues, en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del ius puniendo del Estado, **resulta inadmisible en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa** (ver, entre otras, las SSTC 76/1990, de 26 de abril y 246/1991, de 19 de diciembre). A su vez, descartada por exigencia legal y constitucional la responsabilidad objetiva -esto es, al margen de toda actuación culposa-, la **exigencia de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador ha impregnado la jurisprudencia del Tribunal Supremo** en los distintos ámbitos materiales en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, «(...) vedando cualquier intento de construir una **responsabilidad objetiva** o basada en la simple relación con una cosa; por consiguiente, en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, sino que también es necesario que sea culpable, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputables a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable» (STS de 9 de julio de 1994) ...».

3ª/ La Resolución TAD Nº 61/2023 Bis sobre el principio de la confianza legítima, donde declara:

“... Principio que si bien fue acuñado en el Ordenamiento jurídico de la República Federal de Alemania, ha sido **asumido por la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas** de las que forma parte España, y que consiste en el “**principio de protección de la confianza legítima**” que ha de ser aplicado, no tan sólo cuando se produzca cualquier tipo de convicción psicológica en el particular beneficiado, sino más bien cuando se basa en **signos externos producidos por la Administración** lo suficientemente concluyentes para que le **induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa**, unido a que (...) la revocación o dejación sin efecto del acto, hace crecer en el (...) beneficiado que confió razonablemente en dicha situación administrativa, unos perjuicios que no tiene por qué soportar (...)» (FD. 2). De forma consecuente con tan consolidada jurisprudencia, y como no puede ser de otra manera, este Tribunal ha reproducido reiteradamente la misma en sus resoluciones. De ello puede resultar bien ilustrativo, por todas, la contemplación de su **resolución TAD 333/2017**, donde citando la resolución del extinto Comité Español de Disciplina Deportiva 93/2001, declaraba que «(...) sea cual sea el tenor de las normas y su correcta interpretación, lo cierto es que, si un equipo consulta abiertamente la interpretación de una norma y su aplicación en un caso y obtiene del órgano competente una determinada decisión, obvio es deducir que a partir de ese momento actúa amparado por un principio de confianza legítima, que no puede volverse en contra suya y, mucho menos, en sede disciplinaria. En su consecuencia, hemos de mostrar nuestra connivencia con el criterio adoptado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER, cuando concluyera en su resolución que «(...) no cabe advertir aquí actuación no ya dolosa, sino ni siquiera mínimamente culposa por parte de los expedientados. (...) procede en definitiva desestimar la alineación indebida denunciada por los clubes al no concurrir el elemento subjetivo del tipo, siendo así que en el ordenamiento jurídico español el procedimiento sancionador configura un régimen de responsabilidad subjetiva por culpa o negligencia y, en atención a las circunstancias concurrentes, no se desprende que el club XYZ haya actuado sin la debida diligencia en la tramitación de las condiciones de jugadora de formación de Dña. ZZZ y deba ser sancionado por el art. 34 RPC ...”.

4ª/ La Resolución TAD Nº 25/2022 donde analiza el concepto de fuerza mayor y declara:

“Tal y como indica el artículo 1105 del Código Civil, fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, nadie debe responder de los sucesos que no puedan haberse previsto, o que fueran inevitables, aunque se hubieran podido prever. Así, por ejemplo, el hecho de que la cancelación de un determinado contrato o evento obedezca a razones de **fuerza mayor** implica que los organizadores están **exentos de responsabilidad**, tanto contractual como extracontractual. Sin embargo, lo cierto es que el dicente omite un párrafo entre los dos citados de la meritada **Resolución 188/2021 TAD**, en el cual se realiza una decisiva alusión a la jurisprudencia sobre la materia, «En este sentido, procede recordar la doctrina reiterada del **Tribunal Supremo** que determina que “la **fuerza mayor**, como tantas veces hemos declarado, no sólo exige que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable, como el caso fortuito, sino también que tenga su origen en una fuerza irresistible **extraña al ámbito de actuación del agente**” (vid. entre otras, SST 3952/2002, de 31 de octubre de 2006; de 26 de febrero de 1998, recurso nº 4587/1991; de 6 de febrero de 1996, recurso nº 13862/1991; de 18 de diciembre de 1995, recurso nº 824/1993; de 30 de septiembre de 1995, recurso nº 675/199; de 11 de septiembre de 1995, recurso nº 1362/1990, de 11 de julio de 1995, recurso nº 303/1993)».



CUARTO _ PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN DEBATIDA

4.1.- Determinación de la controversia

La cuestión de fondo es **si el acuerdo del CNDD**, que resuelve la suspensión y el consecuente aplazamiento del partido de referencia, **resulta ajustada a los requisitos exigidos por el RPC** para ello. Esencialmente, si concurre una **fuerza mayor** que impidió el puntual desplazamiento del Ciencias. El resto es consecuencia de la falta de acuerdo de los clubes para fijar una nueva fecha, resolviendo el CNDD, con fecha 13.03.25, que el partido se dispute en la jornada del 12-13 de abril, siguiendo la recomendación del Área de Competiciones de la RFER.

Ante tal decisión, SANTBOI impugna dicho acuerdo del CNDD, que suspende el partido y fija una nueva fecha, aduciendo que **no existe causa de fuerza mayor** para ello, amén de otras razones procedimentales, y que todo ello **le causa indefensión, inseguridad jurídica y atenta contra el principio de igualdad competitiva**, pues la nueva fecha le perjudica especialmente por el calendario previo de competición sin que, además, exista una resolución expresa de aplazamiento.

Solicita, por tanto, **la anulación del Acuerdo** de suspensión y aplazamiento y una **sanción por incomparecencia** para el Real Ciencias.

4.2.- Supuestos del RPC en relación a las incidencias en la celebración de los encuentros

Este CNA, con carácter previo, considera necesario analizar los distintos supuestos que se pueden producir en relación a las incomparecencias de los equipos frente a un encuentro programado, al objeto de poder encajar el caso aquí analizado en una de ellas y determinar así las consecuencias jurídicas correspondientes. Ello es también necesario porque la regulación del RPC es, cuanto menos, confusa. Enumeramos y analizamos las distintas situaciones, a saber:

1/ Celebración puntual y período de gracia para el comienzo del partido: Determinadas la fecha y hora de un partido, lo habitual es que ambos equipos se presenten puntualmente en campo designado y que éste se celebre sin mayores incidencias. Si la puntualidad falla, el RPC contempla la posibilidad de retrasar el inicio por el colegido, ex 17 RPC (*"Período de gracia para el comienzo del partido"*) que dice *"El Árbitro, discrecionalmente, podrá conceder un plazo de gracia para el comienzo del encuentro sobre la hora señalada para este, hasta un máximo de 15 minutos. Transcurrido el plazo de gracia, decretará la incomparecencia del o de los equipos que no se hubieran presentado. En caso de que el equipo que se encontrara en el terreno de juego solicitara esperar al no comparecido, el árbitro podrá ampliar el plazo de gracia, si así lo considera oportuno"*.

En este primer supuesto se espera que comparezca en un corto espacio de tiempo y existe cierta discrecionalidad para ajustarlo, aunque se circumscribe a periodos cortos de tiempo --de 15 o 30 minutos--según la competición y la Federación Territorial. Así las cosas, si por acuerdo de ambos clubes se retrasa más de este tiempo no se considera ya un retraso sino un verdadero aplazamiento.

2/ Aplazamiento del partido: No es habitual que, con carácter previo al partido, se solicite por algún club el denominado "aplazamiento" del mismo, que **deberá ser acordado por el CNDD o el Órgano Federativo competente ex 48 RPC** (*"Aplazamiento por el Comité de Disciplina"*) *"si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento"*. El RPC determina **dos procedimientos** distintos para el aplazamiento:



1. El procedimiento **ordinario** que deberá realizarse mediante solicitud por escrito de ambos clubes, con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto y deberá establecer de común acuerdo por los clubes un lugar y fecha.
2. El procedimiento de **urgencia**, que se distingue del anterior por dos elementos esenciales, por un lado, que **no necesita una antelación mínima** (“*solicitudes realizadas fuera de dichos plazos*”), por otro que **no hace falta que sea solicitado por ambos clubes**, pues puede ser alguno de ellos o por la propia FER (“*Realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER*”).

En ambos casos el RPC establece unos **requisitos** específicos:

- De concurrencia de factores que lo aconsejen: Que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes o resulta un caso de fuerza mayor.
- De publicidad: Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.
- De actuación consecuente: Se debe acordar de común acuerdo una nueva fecha del partido y si no se produce será fijada por el CNDD.

3/ Suspensión del Encuentro: Es un tercer concepto regulado en el **45 RPC** (“*Causas de suspensión de encuentros*”) donde señala que “*los partidos de competición oficial sólo podrán ser suspendidos antes de su comienzo o durante su desarrollo, si concurre alguna de las siguientes circunstancias*”:

- ... **Por causa de fuerza mayor**, entendiéndose por esta el suceso de circunstancias imprevistas o previstas que resulten inevitables, y que hagan imposible el comienzo o continuación del encuentro”.

Al igual que en el supuesto anterior del 46 RPC, se prevén **dos procedimientos**:

1. La que realiza el **propio arbitro** que ya se encuentra la instalación deportiva o durante su celebración interpretando las causas señaladas en el artículo anterior, debiendo procurar por todos los medios que el encuentro se celebre, y no suspenderlo salvo en caso de absoluta justificación.
2. La que realiza la **Federación, a través del Comité de Disciplina Deportiva**, podrá suspender la celebración de un encuentro si considera que con esta medida se vitan perjuicios económicos, de riesgo a los participantes o resulta un caso de fuerza mayor.

Analizando ambos supuestos, el primero se encuentra temporal e incluso físicamente vinculado al propio campo de juego y se produce en un momento inmediatamente anterior a la celebración del encuentro (el árbitro se persona en el campo con una hora de antelación), analizando la posibilidad de aplazar o retrasar el mismo y, por acuerdo de los capitanes, puede incluso trasladar a los contendientes a otro campo.

Por el contrario, el **segundo de los supuestos** está íntimamente relacionado con la **suspensión extemporánea o urgente**. Ello resulta evidente cuando, como en este caso, se informa al CNDD, en un momento anterior y próximo a la celebración del partido, de la **imposibilidad sobrevenida de acudir**,



solicitando consecuentemente el aplazamiento urgente del mismo. En tales circunstancias –que son las que se presentan en el caso aquí analizado—lo lógico es que se acuerde el aplazamiento y se suspenda, siquiera tácitamente, el partido para, después, requerir a los Clubes una nueva fecha de celebración. **En estos casos, claramente, la aceptación de aplazamiento y la suspensión van de la mano.** En el mismo sentido, tanto el 46 como el 48 RPC permiten acordar la suspensión al CNDD cuando considere que “*con esta medida se evitan perjuicios económicos, de riesgo a los participantes o resulta un caso de fuerza mayor*”.

Este supuesto (aplazamiento más suspensión) es el que habitualmente se produce cuando un equipo no puede acudir al encuentro por problemas climáticos, médicos, accidentes durante el viaje o incidencias en los medios de transporte.

4/ Incomparecencia: Por último, la “incomparecencia” viene regulada en los Arts. **47 y 48 RPC** y se produce cuando un equipo **no se presenta**, o lo hace sin los jugadores necesarios, a disputar un encuentro oficial sin que, previamente, haya interesado ni la suspensión si el aplazamiento del mismo. Sus efectos son distintos si la incomparecencia es **avisada**, cuando se hace por escrito a la Federación correspondiente con 72 horas de antelación como mínimo, o resulta **no avisada**, cuando se hace con menos antelación o no acudiendo directamente el día del partido. La no avisada, lógicamente, comporta mayor sanción tanto desde el punto de vista económico como competitivo (lleva descuento de 2 puntos frente a 1 punto de la avisada).

No obstante, la norma **permite mitigar los efectos** de la misma, parcial o totalmente, si en los dos días hábiles siguientes, el incompareciente ora **aporta justificante** de los hechos que determinado su incomparecencia y/o la imposibilidad de cumplir con las formalidades de aviso, ora la concurrencia de causas de **fuerza mayor**, entendiendo la misma como el suceso de **hechos imprevistos o que previstos hayan resultado inevitables**.

La **exención total de responsabilidad** en un caso de incomparecencia depende, pues, de la existencia de una auténtica causa de **fuerza mayor**, a diferencia de los supuestos de **aplazamiento y suspensión** donde, amén de la **fuerza mayor**, podrán tenerse en cuenta por el CNDD la **evitación de perjuicios económicos y de riesgo** para los participantes

Atendido todo lo anterior, este CNA tiene claro que, de los hechos probados en este expediente, **se dan todos los presupuestos requeridos por el RPC para conceder legal y justificadamente el aplazamiento** del partido de marras **y su consiguiente suspensión, aunque sea tácita**, a través del también legal Procedimiento de Urgencia, que no tiene limitación de plazo ni requiere del acuerdo de los clubes implicados, por lo que el Acuerdo impugnado del CNDD goza, para este CNA, de todas las garantías procesales y cumple con las exigencias del RPC, al concurrir no solo una causa de fuerza mayor, sino también la evitación de “*perjuicios económicos y de riesgo a los participantes*”__

QUINTO _ RESOLUCIÓN DE LOS MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN POR EL CNA

En aplicación de todo lo anterior, procedemos a resolver los distintos motivos de impugnación:

5.1.- Previo: No existe obligación de jugar el partido aplazado dentro de la misma jornada



Como cuestión previa, este CNA quiere precisar cómo **SANTBOI inicialmente acepta el aplazamiento del partido en su fecha y hora programada**, aunque, ulteriormente, rechace otra fecha que no pertenezca a la misma jornada, ora el día 8 ora el 9, vinculando ‘la misma jornada’ con el acaecimiento de la ‘incomparecencia’ si, finalmente, el partido se disputa en cualquier otra fecha. En ese sentido, señala en sus Alegaciones de 10.03.25 que si bien **la no asistencia en el día y la hora previstos (día 8) podía considerarse justificada**, “esta circunstancia por sí sola no justifica su incomparecencia total”, pues si “la cancelación del vuelo fue comunicada a las 6.47 del mismo día 8 de marzo, lo que permitía margen suficiente para buscar soluciones alternativas al transporte” para jugar el partido dentro de la misma jornada y por ello **suplican que “Se resuelva que la incomparecencia del Real Ciencias de Sevilla La Carloteña de la jornada 12 disputada el fin de semana del 8 y 9 de marzo 2025 es injustificada, dado que existían alternativas de transporte viables para llegar a Barcelona en las 24 horas siguientes a la cancelación de su vuelo original. Y por lo tanto sancionable en virtud del artículo 38 del reglamento de competiciones y partidos”**.

Sin embargo, no hay nada de legal en ello y por eso este CNA hace suyas las apreciaciones del CNDD en el sentido de que **la incomparecencia, por definición, se produce el día y hora del partido** (el sábado 8 de marzo a las 12:00 horas), no en un momento indeterminado posterior. A partir de ahí, el partido ya está suspendido y **no hay ninguna norma que obligue a los clubes a celebrarlo en la misma jornada**.

El **49 RPC** establece que: “Si un encuentro es **suspendido antes** del inicio o durante el desarrollo del mismo y fuera procedente su celebración o su continuación, **ambos clubes deberán ponerse de acuerdo sobre la nueva fecha en el plazo máximo de una semana**. De no ser así, o en el caso de que el encuentro deba celebrarse en un corto plazo de tiempo debido al sistema de competición, el **Comité Nacional de Disciplina Deportiva decidirá la fecha de celebración**”. A mayor abundamiento, para los casos de suspensión por fuerza mayor, el **39 RPC** dice lo mismo.

5.2.- Se rechaza la indefensión y falta de seguridad jurídica

SANTBOI denuncia que no se le trasladaron las alegaciones y/o documentación remitida por el Real Ciencias y que eso les genera indefensión y falta de seguridad jurídica por no conocer la integridad el expediente.

Este **CNA entiende que este motivo debe rechazarse** pues el SANTBOI sí conoció, desde primera hora y en primera mano, la cancelación del vuelo, recibiendo no solo las distintas comunicaciones sino también las resoluciones con la enumeración de actuaciones que componen el expediente, por lo que lejos de encontrarse en una situación de indefensión, sus alegaciones han sido analizadas y contestadas tanto en primera instancia, por el CNDD, como en segunda, por este CNA.

En consecuencia, este **CNA no aprecia ninguna indefensión** pues el recurrente tuvo conocimiento de todo lo actuado y pudo utilizar y utilizó los procedimientos reglados por la RFER para hacer valer sus derechos y pretensiones ante los correspondientes Comités. No existe, por tanto, ninguna merma ni de la tutela judicial ni de la seguridad jurídica. Se rechaza el motivo.

5.3.- Se rechaza la vulneración del principio de igualdad competitiva

SANTBOI denuncia que se incumple el **3 ERFER** que establece la obligación de garantizar la igualdad de condiciones entre los clubes que participan en las competiciones y que “la decisión de permitir la re-



programación del partido beneficia de forma exclusiva al Club Real Ciencias en detrimento del Club UE Santboiana y genera un precedente perjudicial para la integridad de la competición”.

Sin embargo y como ha quedado más que acreditado, tras solicitar un acuerdo para la nueva fecha a los clubes, una vez **acordado el aplazamiento del partido por causas de fuerza mayor** (la cancelación del vuelo totalmente ajena a la voluntad del Real Ciencias) que conlleva implícitamente la suspensión, **el CNDD se ve obligado a determinar la nueva fecha** porque Santboi rechaza de plano que la misma se pueda colocar fuera de la misma jornada.

La fecha final, además, se decide siguiendo las indicaciones del **Área de Competiciones**, que realiza **un análisis objetivo y no interesado** de las fechas disponibles, señalando que “*Como ya informamos en nuestro mail a los clubes del pasado día 8, a nuestro entender, si ese Comité determina el aplazamiento del partido, el mismo debería disputarse antes de la finalización de la J16 (es decir, el 26-27 de abril, cuando finaliza la segunda fase), existiendo hasta entonces, tres fechas disponibles: el fin de semana del 15-16 de marzo coincidiendo con la final del REC del XVM, el 12-13 de abril (fin de semana de inicio a la Semana Santa) y el 19-20 de abril (fin de semana de Semana Santa). Dada la proximidad de la primera fecha referida que no parece dar tiempo y hacer viable su determinación para que los equipos puedan organizar su viaje y el partido, respectivamente y dado que en la última de 19-20 de abril al ser la Semana Santa no hay actividades nacionales programadas, la mejor fecha entendemos que es la del 12-13 de abril cuando por ejemplo se disputa la Copa Ibérica y los equipos implicados tienen libre*”.

Si el SANTBOI considera que esa jornada del 12-13 de abril le perjudicaba, o beneficiaba a algún otro club, **bien pudo alegar ante el Área de Competiciones o ante el propio CNDD, empero no lo hizo**. Lo único que hizo fue plantear una oposición frontal a que el aceptado aplazamiento por causa de fuerza mayor, y la suspensión que llevaba implícita, se pudieran luego sustanciar fuera de la jornada del 8-9 de marzo, y todo ello sin respaldo normativo de ningún tipo.

En consecuencia, **este CNA tiene que rechazar la vulneración del principio de igualdad competitiva**, incluso entiende que el mismo sí se habría visto comprometido si el CNDD, siguiendo las alegaciones de Santboi, hubiese obligado a disputar el partido al Real Ciencias en la misma jornada. Seguramente por eso mismo, el **RPC no contempla ninguna obligación** al respecto y lo deja, a falta de acuerdo entre los clubes, al mejor criterio del CNDD. Se rechaza el motivo.

5.4.- Se Confirma la competencia del CNDD para la suspensión del encuentro

Como ya hemos visto anteriormente, el **46 RPC** prevé dos procedimientos distintos:

1. Por el **propio árbitro** que ya se encuentra la instalación, ora antes ora durante su celebración, interpretando las causas señaladas en el artículo anterior y debiendo procurar, por todos los medios, que el encuentro se celebre, salvo en caso de absoluta justificación.
2. La que realiza **la Federación, a través del CNDD**, señalando textualmente “*La Federación, a través del Comité de Disciplina Deportiva, podrá suspender la celebración de un encuentro si considera que con esta medida se evitan perjuicios económicos, de riesgo a los participantes o resulta un caso de fuerza mayor...*”.



Esto es precisamente lo que sucede en el presente caso y lo que acredita que la **decisión del CNDD es competente, ajustada al RPC y que se toma de forma proporcional, razonable y previsible**, siguiendo el mandato del 87 LD. En consecuencia, se rechaza el motivo.

5.5.- Se Rechaza la insuficiencia de la justificación de la fuerza mayor

Este CNA entiende que la **cancelación unilateral del vuelo** por parte de la Compañía, es absolutamente **extraña al ámbito de actuación y a la voluntad del Real Ciencias**, lo que unido a que la misma le dejó situado a prácticamente a **1.000 km** de distancia del lugar de celebración del partido con **menos de 5 horas** para su celebración oficial, es justificación más que suficiente para acreditar la **concurrencia de causa de fuerza mayor**.

En definitiva, este **CNA rechaza que estemos ante una incomparecencia sancionable** porque concurre la eximente completa de estar claramente **en presencia de una causa de fuerza mayor** respecto del único día del que puede predicarse dicha incomparecencia, esto es, **respecto del día y la hora fijados para la disputa del partido** (sábado 8 de marzo, a las 12:00 horas) –tal y como señaló, con acierto, el CNDD, con la aceptación del Santboi— sino también por las siguientes razones:

1. Porque la Doctrina del TAD, revisada anteriormente, exige una **culpabilidad**, valorada en función de la voluntariedad del sujeto infractor en la acción u omisión antijurídica, que **este CNA no puede apreciar, de ninguna manera, en la conducta del Real Ciencias** cuya planificación del partido quedó deshecha por la cancelación unilateral del vuelo, sin voluntariedad por su parte.
2. Porque la Doctrina del TAD, revisada anteriormente, hace referencia también al **principio de protección de la confianza legítima** en cuya virtud, al **verse reconocido el aplazamiento por el CNDD** respecto al día 8, día del partido, nació la confianza legítima del Real Ciencias en que dicha situación **no podría nunca desembocar en una infracción** por incomparecencia so pretexto de que el partido legalmente aplazado tenía necesariamente que disputarse dentro de la misma jornada, cuando ni el 49 RPC ni la Doctrina de este CNA avalan dicha situación, antes al contrario, señalan que **no existe ninguna obligación** al respecto y que la fijación de una **nueva fecha** para la disputa del encuentro así aplazado pasa, bien por un **acuerdo** entre los clubes bien, caso de no alcanzarse el mismo, por la decisión que adopte el **CNDD**.
3. Porque la Doctrina del TAD, revisada anteriormente, al tratar el **concepto de fuerza mayor** señala que la misma, “*como tantas veces hemos declarado, no sólo exige que obedezca a un acontecimiento que sea imprevisible e inevitable, como el caso fortuito, sino también que tenga su origen en una fuerza irresistible extraña al ámbito de actuación del agente*”. En el presente caso, la cancelación del vuelo resulta **imprevisible** para el Real Ciencias (cuálquiera que acude a coger un avión piensa, razonablemente, que el vuelo va a salir siquiera con retraso); en cualquier caso, fue **inevitable** para ellos (nada pudo hacer para evitar dicha cancelación unilateral) y absolutamente extraña al ámbito de actuación del Real Ciencias que nada tuvo que ver con dicha cancelación.

En definitiva, este CNA entiende que el **Real Ciencias goza de un eximente total de responsabilidad respecto a su no comparecencia el día del partido, día 08.03.25, por la cancelación de su vuelo** porque, como apuntó con acierto el CNDD, la inevitabilidad y la incomparecencia solo se pueden



predicar del día del partido, siendo **el resto de circunstancias objeto de un caso distinto y de una regulación distinta**, al tratarse ya de un partido aplazado y suspendido por el CNDD, independientemente de la causa.

Las **nuevas circunstancias del día 09.03.25**, creadas a partir del aplazamiento acordado por el CNDD para el día 8 por causa de fuerza mayor, deben **valorarse siguiendo su propia normativa y doctrina administrativa**, teniendo muy claro que **no existe ninguna obligatoriedad para que se juegue dentro de la misma jornada**, sin perjuicio del acuerdo que puedan alcanzar los clubes, porque, en caso contrario y como aquí ha acontecido, **será el CNDD el que decida** lo más conveniente, siguiendo los principios de proporcionalidad, razonabilidad y previsibilidad, ex 87 LD y tratando de tomar la mejor decisión que será aquella que evite, ex 48.2 RPC, perjuicios económicos a las partes y/o riesgos para los jugadores, en línea con las exigencias de la LO 3/2013 de protección de la salud del deportista (por eso acuerda celebrarlo el 12-13 de abril, siguiendo el consejo del Área de Competiciones). Por último, **este CNA rechaza que se pueda confundir la normativa** que rige para el día del partido (día 8) con la que regula los supuestos de aplazamiento de un partido ya suspendido por causa de fuerza mayor (día 9 en adelante).

Por todo lo expuesto,

FALLO

DESESTIMAR íntegramente el Recurso de Apelación presentado por la UE Santboiana, confirmando en todos sus términos el Acuerdo del CNDD de 13.03.2025 (Punto 10).

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD)** en el plazo de quince días siguientes al de su notificación.

Madrid, a 26 de marzo de 2025.
EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN



Alba Alonso
Secretaria